



Servicio Nacional de Aduanas
 Dirección Nacional
 Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 60478 - 01.10.2013
 R-394 - 03.10.2013

RESOLUCIÓN N° 90

Reclamo N° 31, de 19.11.2010, de
 Aduana de Talcahuano.
 Cargos N° 31, de 19.11.2010
 DIN N° 1020196313-9, de 31.03.2010
 Resolución de Primera Instancia N° 983,
 de 24.07.2013
 Fecha de Notificación: 21.08.2013

Valparaíso, 21 ABR. 2014

Vistos y considerando:

Estos antecedentes; el Oficio N° 1198, de 27.09.2013, del señor Juez Director Regional de Aduana de Talcahuano y la Resolución de Primera Instancia N° 983, de 24.07.2013.

Teniendo Presente:

Los antecedentes que obran en la presente causa y lo dispuesto en los artículos N° s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

Se resuelve:

- 1.- Confírmase el Fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese



**JUEZ DIRECTOR NACIONAL
 GONZALO PEREIRA PUCHY
 DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T y P)**

SECRETARIO

AAL/JLVP/MCD.
 ROL-R-394-13
 07.10.2013



Calle Condell N° 1530 - Piso 3
 Valparaíso/Chile
 Teléfono (32) 2134516



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS/CHILE
DIRECCION REGIONAL ADUANA TALCAHUANO
DEPARTAMENTO TECNICAS ADUANERAS
UNIDAD DE CONTROVERSIAS
Rol.31/2010

TALCAHUANO, 24-jul-2013

RESOLUCION N° 983 / VISTOS Y CONSIDERANDO: Que a fojas 25 (veinticinco) rola Resolución N° 291-12 del señor Juez Director Nacional de Aduanas, la que ordena retrotraer el presente expediente al estado de recibir la Causa a Prueba.

La reclamación interpuesta por el Agente de Aduana señor Gonzalo De Aguirre L., en representación de la empresa COMPAÑÍA SIDERURGICA HUACHIPATO S.A., RUT N° 94.637.000-2 que rola a fojas uno (1) y siguientes, en la que viene en impugnar la formulación de la Denuncia N° 48722 de fecha 08 de agosto de 2010, que rola a fojas 11 (once), emitida por clasificación arancelaria, recaída sobre la DIN., IMPORT. CTDO.ANTIC., N° 1020196313 del 31 de marzo de 2010, de fojas 9 (nueve).

Que, la DIN., objeto de la Denuncia, ampara la importación de un lote de **FERROSILICIO**, ferroaleación usada en la siderurgia.

Que, la Denuncia en controversia, fue emitida como resultado del Aforo Documental a que fuera sometida la carpeta de despacho de la DIN., citada.

Que, el Agente de Aduana, aduce en favor de su presentación que, el FERROSILICIO amparado por la DIN., en cuestión, corresponde a una ferroaleación utilizada por su mandante en la obtención de aceros con propiedades mecánicas especiales.

Que, apoyado por el Informe emitido por Glemans, empresa representante en Chile de Erdos Xijin Kuangye Co.Ltd., productor de la mercancía, que rola a fojas 4 (cuatro), el recurrente manifiesta que, la ferroaleación FERROSILICIO, se obtiene por fusión de cuarzo, (óxido de Si), con chatarra de acero y/o mineral de Fe., en conjunto con fundentes y carbón, lo cual se efectúa en un horno eléctrico.

Que, continúa el informe del recurrente, el FERROSILICIO así obtenido, está compuesto de un porcentaje superior al 75% de Si., pequeños porcentajes (trazas), de otros elementos indeseables en la siderurgia, tales como Al, Mn, C, P, etc., y un porcentaje cercano al 25% de Fe., composición química que es informada en los documentos correspondientes, con la finalidad de indicar el porcentaje mínimo de Si., de la aleación y de los porcentajes máximos de aquellos perjudiciales en la fabricación del acero, omitiéndose en esta certificación la presencia de Fe., por ser irrelevante en el proceso fabril.



Dirección Regional de Aduanas / Talcahuano
Blanco Encalada N° 440 3er. Piso-
TALCAHUANO / Chile
Teléfono (41) 2857700



Que, el fiscalizador, en su informe que rola a fojas 27 (veintisiete) y siguiente, justifica la emisión de la Denuncia en controversia, que rola a fojas 11 (once), argumentando que en los antecedentes aportados por el recurrente, se omite la mención del porcentaje de hierro presente en la ferroaleación, indicándose sólo los porcentajes de los otros elementos componentes de esta

Que, de la revisión de los documentos adjuntos a la presentación del recurrente, que corresponden al soporte del despacho en cuestión, se puede verificar que, en la Factura Comercial N° FA10006/ene-29-2010, que rola a fojas 13 (trece), emitida por **ERDOS XIJIN KUANGYE Co. Ltd.**, que origina la Denuncia, en donde no se entrega el nombre de la mercancía, ni el porcentaje de hierro presente en la ferroaleación que ella ampara, se indica como **N° Orden de Compra (Purchase Order Number), 4533001746** y como **Marks & Nos.: CAP PO 4533001746 MATERIALES SAN VICENTE-CHILE**, para las 293,24 (MT)., de la mercancía, datos que son repetidos en los diferentes documentos que forman parte del Despacho.

Que, en este orden de cosas, se comprueba que, si bien es cierto, en la Factura Comercial del despacho no se señala el nombre preciso de la mercancía que ampara, esta omisión estaría superada por la mención que de ella se hace en los distintos documentos asociados a esta y que en conjunto son la base de la Importación, vr., gr:

- el B/L., (H)TOES1000405 de Cargo Container Line Ltd., que rola a fojas 12 (doce),
- Póliza de seguro de St. Paul Fire and Marine Insurance Co., N° OK 09000097, que rola a fojas 15 (quince),
- el Certificado de Origen, que rola a fojas 24(veinticuatro),
- el Certificado de Inspección emitido por A.H.Knight (Jinling) Co. Ltd., que rola a fojas 19 (diecinueve),
- el Certificado de Ensayo N° AHKJL05718 emitido por A.H.Knight (Jinling) Co. Ltd., que rola a fojas 19 (diecinueve),
- el Certificado de Peso emitido por A.H.Knight (Jinling) Co. Ltd., que rola a fojas 20 (veinte), todos los cuales informan o amparan una partida cuyo peso oscila entre 293,24 TM., y 294000 Kgs., según sea el documento, de **FERROSILICIO, (ferro silicón)**, asociándola al embarcador, exportador y consignante: **ERDOS XIJIN KUANGYE Co.Ltd.**, y cuyas marcas corresponden a: **Marks and Numbers CAP, PO 4533001746 MATERIALES SAN VICENTE-CHILE**, y su Orden de Compra o **Purchase Order Number, 4533001746** datos estos, contenidos en la Factura cuestionada.

Que, de conformidad a los antecedentes allegados, aunque en la factura comercial de autos, no se indica el porcentaje de Fe., presente en el producto que en ella se detalla, los antecedentes colaterales adjuntos, permiten determinar que la mercancía amparada por esta, es la ferroaleación denominada **FERROSILICIO**.

Que, en el comercio mundial de este tipo de productos



Dirección Regional de Aduanas / Talcahuano
Blanco Encalada N° 440 3er. Piso-
TALCAHUANO / Chile
Teléfono (41) 2857700



metalúrgicos, es usual que en los documentos de transferencia de ferroaleaciones tales como el ferromanganeso, ferrocromo, ferrosilicio, etc., se omita, por irrelevante, el porcentaje de hierro presente en ella, ya que para los fines a que va dirigido su uso, sólo es importante el porcentaje de Mn. Cr, Si, Ni o Mb, etc.

Que, coincidiendo con lo anterior, el Arancel Aduanero en lo que respecta a la clasificación de las ferroaleaciones establece:

72.02 FERROALEACIONES.

- Ferrosilicio:

7202.21 - - **Con un contenido de silicio superior al 55% en peso.** Es decir que mas que acentuar el énfasis en el porcentaje de Fe., presente en la aleación, exige el porcentaje de contenido de Si, para su clasificación.

Que, en consecuencia y, en atención a lo establecido en las Notas del Capitulo 72 del Arancel Aduanero, citada en el Informe del Fiscalizador denunciante, en las que se acepta como ferroaleación, a aquellas aleaciones que tengan un contenido de hierro superior al 4% en peso y en el presente caso, una proporción en peso, superior al 8% de silicio, situación que al tenor de la documentación adjunta a la presentación del recurrente, se cumple, por lo que se acepta por correcto el código arancelario 7202.2110 que para una partida de 293,24 TM., de **FERROSILICIO** con un **74 % de Si**, propone el Agente de Aduana en la DIN., IMPORT. CTDO.ANTIC., N° 1020196313 del 31 de marzo de 2010, hecho por el que se hace inoficioso el trámite de solicitar un pronunciamiento al respecto del Laboratorio Químico.

TENIENDO PRESENTE: estos antecedentes; lo dispuesto en el artículo 117° y siguientes de la Ordenanza de Aduanas; la Resolución N° 814/99; la Resolución N° 1600/2008, de la Contraloría General de la República y las facultades que me confiere el DFL N° 329/79, dicto la siguiente,

R E S O L U C I O N :

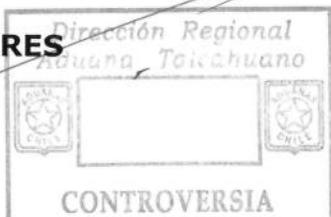
1.- DEJESE SIN EFECTO, la Denuncia N° 48722 de 08 de agosto de 2010, recaída sobre la DIN., IMPORT. CTDO.ANTIC., N° 1020196313 del 31 de marzo de 2010, emitida en contra del Agente de Aduana, señor Gonzalo De Aguirre L.

2.- ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no se interpusiere recurso de apelación dentro del plazo legal.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y COMUNIQUESE.

MIGUEL ZURITA CAMPOS
JUEZ DIRECTOR REGIONAL DE ADUANAS(s)
TALCAHUANO

VICTOR SAEZ TORRES
SECRETARIO



Dirección Regional de Aduanas / Talcahuano
Blanco Encalada N° 440 3er. Piso-
TALCAHUANO / Chile
Teléfono (41) 2857700